



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO DE INVERSIONES SINERGY SAS
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO BARROS CHAPARRO
RADICACIÓN: 190013103006-2022 00095 00
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

Pasa a Despacho el proceso Ejecutivo propuesto por GRUPO DE INVERSIONES SINERGY SAS -DANIEL RICARDO VARGAS contra DIEGO ALEJANDRO BARROS CHAPÁRRO radicado al numero 190014003006 2022 00095 00, con el fin de determinar si se cumplen los presupuestos previstos en el art. 317 del C.G.P. a fin de terminar con la actuación

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De autos se conoce que una vez radicada la demanda se procedio a su admisión por auto de 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, revisado el sistema de consulta jurídica y radicación de procesos la demanda asi admitida no reviste actuación alguna por parte de la parte demandante, transcurriendo un año sin que la demandante hubiese iniciado el tramite de notificación, en cuanto que no hay medidas previas por consumir.

Asi entonces es pertinente dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

revisado el sistema de registro de actuaciones se tiene que la inactividad procesal data de un año, y que dicha inactividad corresponde únicamente a la demandante, pues ha transcurrido un año contado a partir del 13 de noviembre de 2022 fecha de la notificación por estado del auto que libro mandamiento de pago sin que la demandante haya iniciado el tramite para notificar la admisión de la demanda, razón por la que se considera que el desistimiento tacito procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, trátase entonces de un criterio objetivo de simple inactividad por el término fijado en la norma, el previsto para el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad. [...]

Consideraciones estas que conllevan a declarar la terminación de la actuación por desistimiento tacito.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN



RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo iniciado a través de apoderado judicial por GRUPO DE INVERSIONES SINERGY S.A.S. contra DIEGO ALEJANDRO BARROS CHAPARRO

SEGUNDO EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVESE la actuación previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 35

Hoy 4 DE MARZO DE 2024

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria